



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 419

Radicación: 76001-33-33-006-2021-00086-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Andrés Gómez Tello kevinromero02@hotmail.com
andresgomez@palmira.gov.co
andresitogomezello@hotmail.com
Demandado: Municipio de Palmira - Personería Municipal de Palmira
notificacionesjudiciales@palmira.gov.co
ventanillaunica@palmira.gov.co
notificacionesjudiciales@personeria.gov.co
info@personeriapalmira.gov.co

El señor Andrés Gómez Tello, actuando a través de apoderado judicial, interpone demanda en medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Municipio de Palmira - Personería Municipal de Palmira, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el fallo de primera instancia No. 071 del 21 de julio de 2021 proferido por la Personería de Palmira, y la Resolución No. 300.01.00110.2020 del 16 de octubre de 2020 por medio de la cual se resuelve una segunda instancia, en consecuencia, se condene a las demandadas al pago de perjuicios morales ocasionados con la expedición de los actos administrativos demandados y se condene en costas y agencias en derecho.

Una vez revisada la demanda, se advierte que la misma no reúne en su integridad los requisitos determinados en el artículo 162 y demás disposiciones concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1. El artículo 162 del CPACA, en su numeral 6°, dispone:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia...”

Ahora bien, en el escrito introductorio se observa que en su acápite de estimación razonada de la cuantía se señala el monto de 100 SMLMV, sin explicar de dónde se estima dicho cálculo.

2. Si bien son claras las pretensiones anulatorias señaladas en el libelo, no ocurre lo mismo con las relacionadas con el restablecimiento del derecho, pues no se

señala de manera expresa qué se pide a título de tal restablecimiento. Se solicita reconocimiento de perjuicios morales (sin señalar si es la pretensión de restablecimiento) pero no se indica el monto deprecado.

Teniendo en cuenta lo expuesto y en atención a lo establecido en el artículo 170 ibidem, se procederá a su inadmisión, otorgándole un plazo de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído a la parte demandante, para que subsane las falencias señaladas so pena de rechazo.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico kevinromero02@hotmail.com, andresgomez@palmira.gov.co y andresitogomeztello@hotmail.com, citados en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por el señor Andrés Gómez Tello, en contra del Municipio de Palmira - Personería Municipal de Palmira.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto.

TERCERO. TENER como canal digital elegido por la parte demandante los correos electrónicos kevinromero02@hotmail.com, andresgomez@palmira.gov.co y andresitogomeztello@hotmail.com, citados en la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

CUARTO. RECONOCER personería al abogado Kevin Rosemberg Romero Peña, identificado con la cédula de ciudadanía 16.276.855 y T.P. 113.350 del C.S. de la J. para que represente a la parte demandante, de conformidad con el poder otorgado obrante a folio 41 del archivo 01 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Firmado Por:

JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **52e4a0c9701b37b55f9e209735d586232f7213f4ccea68b7eb3c5c3f6c80887e***
Documento generado en 29/06/2021 12:35:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 420

Proceso: 76001 33 33 006 2021 00012 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del Derecho
Demandante: Gloria Inés Marín Giraldo
Abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, a fin de resolver el recurso de reposición interpuesto el 31 de mayo de 2021 por la abogada Ángela María González contra el auto interlocutorio No. 343 del 28 de mayo de 2021, notificado en estado electrónico 039 del 31 de mayo de 2021¹, argumentando lo siguiente:

“(...) es necesario indicar que el Decreto 2831 de 2005 en su Capítulo II establece el Trámite para el reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en sus artículos 2º y 3º así:

“ARTÍCULO 2º. Radicación de Solicitudes. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaría de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada y en la sociedad fiduciaria y que permita a los solicitantes conocer electrónicamente el estado de su trámite.”

De acuerdo al artículo antes mencionado se deja claro las consideraciones de la inadmisión, aclarando porque se radicó la reclamación administrativa ante la Secretaría de Educación.

“ARTÍCULO 3º. Gestión. A cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces. Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente deberá:

1. Recibir y radicar en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo. ...”

Así las cosas, se deja claro que no es posible modificar parte introductoria de la demanda, toda vez,

¹ Archivo 06 del expediente digital

que la Secretaría de Educación es una entidad delegada del Ministerio de Educación Nacional, tal y como éste mismo a través de su decreto 2831 del 16 de agosto de 2005 le atribuye las funciones.

Además, el mismo Ministerio de Educación Nacional expidió un documento en el cual con fundamento en la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005 manifiesta las preguntas más frecuentes y da la directriz de cómo es el procedimiento administrativo que se debe realizar, sin excluir la responsabilidad del Ministerio de Educación Nacional y del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Ahora bien, aclaro que se dio conocimiento al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a través de su entidad territorial, es decir, a través de la oficina de atención y correspondencia que se encuentra ubicada en la Secretaría de Educación Municipal; Tal y como consta en la radicación virtual ante la plataforma de atención al ciudadano (202041730101402202), desde el 10 de septiembre de 2020.

Es decir, que el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO tiene su dependencia u oficina conjunta con la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL la cual pertenece al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, y fue allí en la oficina de radicación virtual donde se radico la Reclamación Administrativa perteneciente a la Docente GLORIA INES MARIN GIRALDO, no se puede omitir que la Secretaría de Educación es una entidad que ejerce funciones que han sido delegadas por el Ministerio de Educación Nacional y que allí mismo funciona el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

De conformidad con la Ley 91 del 29 de diciembre de 1989 se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y allí mismo quedó establecido que el Fondo tendría un Consejo directivo para el cumplimiento de sus funciones en cada entidad territorial; es decir, que cada Secretaría de Educación tendría el área encargada del Fondo para dar trámite a los asuntos de su competencia. Así las cosas, es necesario tener claro que la presente manifestación se encuentra contenida en el Parágrafo del artículo 7º de la ley 91 de 1989, así:

“Artículo 7. El Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tendrá las siguientes funciones:

Parágrafo. El Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para el cumplimiento de sus funciones en las entidades territoriales, considerará preferentemente recomendar o escoger a los Fondos Prestacionales, que en algunas de aquéllas vienen atendiendo a los docentes, a fin de contratar con dichos organismos en el respectivo territorio. Ello sin perjuicio de que por razones de buen servicio se recomiende a una o varias entidades diferentes. Tanto la primera como la segunda alternativa deberán estar plenamente autorizadas en el contrato de fiducia mercantil a que alude el artículo 3 de la presente Ley...”

Ahora bien, la Reclamación Administrativa se radico ante el respectivo Fondo de Prestaciones Sociales de la entidad territorial respectiva, es decir, de la Secretaría de Educación, quienes ejercen una función delegada tal y como lo establece la ley 91 de 1989 en su artículo 9º así:

“Artículo 9. Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales...”

Su señoría, con todo respeto le solicito se evalúe la decisión adoptada por su despacho, toda vez, que con la posición asumida se está desconociendo la función delegada de las entidades territoriales, es decir, de las Secretarías de Educación las cuales tienen en su misma entidad el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio”.

El artículo 170 del CPACA indica que el auto que inadmite la demanda es susceptible de reposición, y el artículo 242 *ibídem* modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone que procede el recurso de reposición contra todos los autos, salvo norma legal en contrario y que su trámite y oportunidad será de conformidad con lo dispuesto en el C.G.P. cuyo artículo 318 establece que debe

interponerse dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación, tal como sucedió en este asunto, por lo cual es viable pronunciarse frente al mismo.

Ahora bien, considera el Despacho que para resolver el recurso se hace necesario citar la falencia señalada en el auto atacado:

*“Una vez revisada la demanda, se advierte que no existe claridad respecto de las entidades demandadas, toda vez que en las pretensiones número 2, 3, 4, y 7 se persigue que se condene a la Nación –Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales y la Secretaría de Educación de Cali, **pero en la parte introductoria de la demanda no se menciona el ente territorial, situación que también se observa en el poder obrante a folio 20 Pdf del archivo 01 del expediente digital**, aunque [sí] se encuentra el Municipio de Cali relacionado [en] el acápite de notificaciones y en el correo enviado con la demanda y anexos, debiendo la parte demandante subsanar esta falencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA y 74 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.*

De lo anterior, se advierte que lo indicado por esta instancia judicial es que no existe identidad entre la parte introductoria de la demanda (entiéndase primer párrafo de la demanda donde no se enuncia a la secretaría de educación de Cali), las pretensiones 2, 3, 4, y 7 (donde sí se enuncia a la secretaría de educación de Cali), y el poder conferido, toda vez que en dicho poder solo se señala: “...*para incoar medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -*, representado legalmente por la Ministra de Educación Nacional la Doctora MARÍA VICTORIA ANGULO o quien lo sea o haga sus veces, al momento...”, sin que en aquel se aluda a facultad para demandar a la secretaría de educación municipal y mucho menos al ente territorial.

En ningún aparte del auto recurrido el Despacho ha desconocido las labores de radicación y demás que tienen las secretarías de educación territoriales en torno a las reclamaciones administrativas que daba resolver el FOMAG, como tampoco ha desconocido la “función delegada” de la entidad territorial en tales trámites.

Lo único que expuso tal providencia, en aras de imprimir claridad desde un inicio al litigio, es que se armonice el encabezado del libelo (entiéndase el primer párrafo), con las pretensiones (especialmente las señaladas en los numerales 2, 3, 4 y 7 de dicho acápite) y el poder conferido por la hoy demandante, correspondiente por tanto a la parte actora aclarar todo ello, exponiendo si el demandado es solamente la LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o si por el contrario también lo es el Distrito de Santiago de Cali – Secretaría de Educación, caso en el cual deberá hacerse las modificaciones correspondientes tanto en el encabezado de la demanda como en el poder, pues en ellos solo se alude a la primera como entidad demandada.

De tal modo que los argumentos expuestos por la abogada no son admisibles, pues ellos no desvirtúan la falta de claridad que se dejó advertida en el auto que precisamente recurre, la que sea del caso iterar requiere el Despacho sea absuelta

en aras de esclarecer contra quien o quienes se dirige la demanda y proceder a disponer su admisión y posterior notificación.

Así las cosas, no hay lugar a acceder a la solicitud de la togada, y en tal sentido, se resolverá no reponer para revocar la decisión contenida en el pluricitado auto, por lo que en los términos del inciso cuarto del artículo 118 del CGP², el término de 10 días para subsanar la demanda correrá a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, esto es que brinde claridad frente a la o las entidades demandadas, debiendo hacer las modificaciones correspondientes en el libelo y poder, en caso de pretender demandar a la secretaria de educación de Cali (Distrito de Santiago de Cali).

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

NO REPONER para revocar el auto interlocutorio No. 343 notificado en estado electrónico 039 del 31 de mayo de 2021, por las razones expuestas.

Una vez notificada esta providencia, corre el término de 10 días otorgado para la subsanación respectiva, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
Juez

Dpr

Firmado Por:
JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

² **ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS.** (...)

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso”.

Código de verificación:

2d9442d802e25b08288bc5a0e9fd8a991579b13cac10e72439c7e0853997db84

Documento generado en 29/06/2021 12:35:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 422

Radicación: 76001-33-33-006-2021-00071-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Gilberto Vidal Timote carlosdavidalonsom@gmail.com
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
judiciales@casur.gov.co

El señor Gilberto Vidal Timote, actuando a través de apoderado judicial, interpone demanda en medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR-, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 20211200-010049781 Id: 645844 del 08 de abril de 2021 por el cual se negó la reliquidación de las partidas computables: 1/12 parte de la prima de servicios, 1/12 parte de la prima de vacaciones, 1/12 parte de la prima de navidad; en consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, se ordene la reliquidación de la asignación de retiro desde el 01 de enero de 2013, aplicando la fórmula correcta para la base de las partidas computables, conforme a los literales a), b), c) del artículo 13 del Decreto 1091 de 1995, en los montos y proporciones en que se incrementaron los sueldos básicos en actividad y de acuerdo a los decretos del Gobierno Nacional con los que se fijaron los salarios básicos al personal de la fuerza pública, aplicando el principio de oscilación; pagar los valores dejados de percibir desde el 01 de enero de 2012 y hasta la inclusión en nómina, indexación, y el cumplimiento de la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA.

Revisada la demanda, se procederá a la admisión del presente medio de control, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial¹ y por la cuantía², y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sin embargo se debe precisar, que si bien no se aportó la constancia de notificación del acto demandado como lo dispone el numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, ello no es óbice para su admisión, teniendo en cuenta que dicho anexo cobra relevancia para la contabilización de términos para la caducidad, pero en este asunto no opera por tratarse de prestaciones periódicas.

¹ Numeral 3° del artículo 156 del CPACA

² Numeral 2° del artículo 155 del CPACA

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico carlosdavidalonsom@gmail.com, citado en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho laboral, instaurado por el señor Gilberto Vidal Timote en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR-, por las razones expuestas.

SEGUNDO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: *i)* la entidad demandada, *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, **este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.**

CUARTO. Córrese traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvenición.

Se advierte que el traslado de la demanda solo se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación personal.

QUINTO. La accionada en el término para contestar la demanda **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 de 2011).

SEXTO. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

SÉPTIMO. RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandante, al abogado Carlos David Alonso Martínez, identificado con la cédula de ciudadanía 1.130.613.960 y portador de la T.P. 195.420 del C.S. de la J. en los términos del poder otorgado obrante a folio 15 del archivo 01 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Firmado Por:

JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 93f87768e77a8368e59bbabf5662c20a07bff09d223bb736429f410b606a8b83
Documento generado en 29/06/2021 12:36:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 421

Radicación: 76001-33-33-006-2021-00069-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Duberney Ospina Paniagua ospina.duberney81@gmail.com
notificacionesavioabogados@gmail.com
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
deval.notificacion@policia.gov.co

El señor Duberney Ospina Paniagua, actuando a través de apoderado judicial, interpone demanda en medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral, en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, con el fin de que se inaplique por inconstitucionales, con efectos inter partes, las siguientes normas:

- a. El artículo 28 del Decreto 122 del año 1997
- b. El artículo 29 del Decreto 58 del año 1998
- c. El artículo 30 del Decreto 062 del año 1999
- d. El artículo 30 del Decreto 2724 del año 2000
- e. El artículo 29 del Decreto 2737 del año 2001
- f. El artículo 29 del Decreto 745 del año 2002
- g. El artículo 29 del Decreto 3552 del año 2003
- h. El artículo 29 del Decreto 4158 del año 2004
- i. El artículo 29 del Decreto 923 del año 2005
- j. El artículo 29 del Decreto 407 del año 2006
- k. El artículo 29 del Decreto 1515 del año 2007
- l. El artículo 28 del Decreto 673 del año 2008
- m. El artículo 27 del Decreto 737 del año 2009
- n. El artículo 27 del Decreto 1530 del año 2010
- o. El artículo 27 del Decreto 1050 del año 2011
- p. El artículo 27 del Decreto 842 del año 2012
- q. El artículo 27 del Decreto 1017 del año 2013
- r. El artículo 27 del Decreto 187 del año 2014
- s. El artículo 27 del Decreto 1028 del año 2015
- t. El artículo 27 del Decreto 214 del año 2016
- u. El artículo 27 del Decreto 984 del año 2017
- v. El artículo 28 del Decreto 324 del año 2018

En consecuencia, se declare la nulidad de la comunicación No. 2-2020-042589/DITAH-ANOPA-1.10 del 28 de septiembre de 2020, que negó la

reliquidación de la partida del subsidio familiar y la Resolución No. 03644 del 24 de diciembre de 2020 que resolvió el recurso de apelación.

A título de restablecimiento del derecho pretende se condene a la entidad demandada a pagar las diferencias que resulten entre el reajuste reconocido y el monto efectivamente pagado, debidamente indexado, se dé cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 187, 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011 y costas.

Revisada la demanda, se procederá a la admisión del presente medio de control, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial¹ y por la cuantía², y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico ospina.duberney81@gmail.com, y notificacionsavioabogados@gmail.com, citados en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho laboral, instaurado por el señor Duberney Ospina Paniagua en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, por las razones expuestas.

SEGUNDO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: *i)* la entidad demandada, *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, **este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.**

¹ Numeral 3° del artículo 156 del CPACA

² Numeral 2° del artículo 155 del CPACA

CUARTO. Córrase traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvención.

Se advierte que el traslado de la demanda solo se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación personal.

QUINTO. La accionada en el término para contestar la demanda **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1º de la Ley 1437 de 2011).

SEXTO. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020 y artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

SEPTIMO. RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandante, al abogado Cristián Camilo Gómez Villada, identificado con la cédula de ciudadanía 1.112.771.453 y portador de la T.P. 289.932 del C.S. de la J. en los términos del poder otorgado obrante a folios 52 y 53 Pdf del archivo 01 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Firmado Por:

JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-

VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0f982fd1338abfc62cd7154d09a4c574dc67f0e26825ca3c876df304e30c110

Documento generado en 29/06/2021 12:36:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 423

Radicación: 76001-33-33-006-2020-00236-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Lorena Murcia Anturi giovannijmora@hotmail.com
Demandado: Nación - Rama Judicial
desajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses
notificacionesjudiciales@medicinalegal.gov.co

Pasa a Despacho el proceso de la referencia informando que por Auto Interlocutorio No. 209 del 19 de marzo de 2021¹, notificado en estado electrónico No. 018 del 23 de marzo de 2021², se inadmitió el presente medio de control señalando las siguientes falencias:

“1. No se aportó constancia de agotamiento de la conciliación prejudicial ante el Ministerio Público como requisito de procedibilidad, en cumplimiento a lo consagrado en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, debiendo precisar que esta debe ser con fecha anterior a la radicación de la demanda.

2. Frente a los hechos que sirven de fundamento para las pretensiones, corresponde señalar que estos deben ser debidamente determinados, clasificados y numerados, de acuerdo al numeral 3° del artículo 162 del CPACA, observando en la demanda que, al indicar las omisiones por parte del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se endilga descuido en el manejo de la cadena de custodia respecto del documento privado enviado por el “Tribunal Superior de Cali Sala Disciplinaria” para ser objeto de dictamen grafológico, debiendo aclarar la Corporación respecto de la cual predica tal omisión, toda vez que, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali no cuenta con Sala Disciplinaria, adicional a que no adjunta actuación que permita identificarla, lo que además va concurrente con la determinación de la competencia territorial, advirtiendo en todo caso que respecto del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses si se indica que es de la ciudad de Cali.

3. No señala la demanda a partir de cuándo se ocasionó el daño o tuvo conocimiento de ello, y si bien aduce que la sentencia del proceso mencionado en los supuestos fácticos se ejecutorió en enero de 2019, en todo caso no se explica y ni siquiera se señala la relación de esta fecha con la omisión endosada a las entidades y/o con el daño por el cual demanda.

4. Deberá aclarar el acápite de las pretensiones en lo atinente a lo deprecado por concepto de perjuicios inmateriales consistentes en morales, pues en un aparte se señala que lo reclamado por tal concepto corresponde a 20 SMLMV y posteriormente en la tasación final de perjuicios los establece en 28,4 SMLMV, no siendo consistente tal información.

¹ Archivo 04 del expediente digital

² Archivo 05 del expediente digital

5. Existe inconsistencia entre la cuantificación de las pretensiones y el valor relacionado en el acápite de la cuantía, por lo que deberá especificar la estimación razonada de esta, de conformidad con el numeral 6° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

6. No se anexa constancia de envío de demanda con sus anexos a la parte accionada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020”.

La parte demandante presentó escrito de subsanación³ dentro del término legal para ello⁴, mediante el cual aporta prueba de las diligencias adelantadas ante la Procuraduría 19 Judicial II para Asuntos Administrativos; presenta relato de los hechos y pretensiones; adjunta pantallazo de consulta de procesos judiciales del trámite disciplinario en el que se indica fecha de ejecutoria de la sentencia el 09 de julio de 2019, la que afirma corresponde al hecho dañoso; y se evidencia envío de correo a las entidades demandadas.

En cuanto a la cuantía explica que los inmateriales corresponden a 20 SMLMV y los materiales 5,5 SMLMV. No obstante, dentro de los perjuicios materiales además del daño emergente reclama lucro cesante por monto de \$30.000.000, por lo cual al tenor de lo señalado en el artículo 157 del CPACA, se tendrá este último valor para efectos de determinar la cuantía y con ello la competencia.

Así las cosas, se tiene que fue subsanada la demanda, y teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial⁵ y por la cuantía⁶, y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá con su admisión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control denominado Reparación Directa instaurado por la señora Lorena Murcia Anturi, en contra del Nación - Rama Judicial e Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

SEGUNDO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: *i)* las entidades demandadas, *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, **este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.**

³ Archivo 06 del expediente digital

⁴ Informe secretarial obrante en el archivo 07 del expediente digital

⁵ Numeral 6° del artículo 156 del CPACA

⁶ Numeral 6° del artículo 155 del CPACA

CUARTO. Córrase traslado a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvenición.

Se advierte que el traslado de la demanda solo se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación personal.

QUINTO. Las accionadas en el término para contestar la demanda **DEBERÁN** allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1º de la Ley 1437 de 2011).

SEXTO. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020 y artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Firmado Por:

JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b50a42e5c4fe35002b69c8db4dc19cb1bcade03331287a29e1bb098a87ea866e**
Documento generado en 29/06/2021 12:36:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 415

Radicación: 76001-33-33-006-2018-00245-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Accionante: Ana Delia Tabares y otros
Accionado: Nación – Rama Judicial

En este estado de lo actuado y tras **no** producirse respuesta al requerimiento efectuado por este Despacho mediante providencia No. 293 del pasado 3 de mayo de 2021 en lo atinente al querer de las partes manifestar si les asistía animo conciliatorio (artículo 67 Ley 2080 de 2021), se dilucidará lo pertinente al recurso de apelación propuesto en tiempo por la parte accionada.

Así las cosas y teniendo en cuenta que la parte demandada interpuso recurso de Apelación dentro de la oportunidad procesal pertinente contra la Sentencia No. 087 del 16 de octubre de 2020, debe indicarse que el artículo 243 del C.P.A.C.A. (modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021) consagra su procedencia frente a sentencias proferidas en primera instancia por los Tribunales y los Jueces.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra de la Sentencia No. 87 del 16 de octubre de 2020 proferida por esta instancia judicial, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría remítase inmediatamente copia digitalizada del expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que conozca de la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSE EUSEBIO MORENO
CONJUEZ**